Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 1

147/2019

DUTRA, EDUARDO ALISANDRO Y OTROS c/ EN-M SEGURIDAD -PFA s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG

Buenos Aires, de agosto de 2026.- JIU

Proveyendo lo solicitado por la parte actora:

En atención a la fecha en que la demandada quedó notificada del auto aprobatorio dictado con fecha 31/05/2024 **(el 03/06/2024)** y dado que pese a haber sido intimada a tales efectos no ha acreditado el agotamiento de la partida correspondiente al ejercicio 2025 (v. notificación del día 29/04/2026), corresponde hacer efectivo el apercibimiento establecido en la providencia de fs. 157 y, en consecuencia, admitir la ejecución pretendida.

En tales condiciones téngase por iniciada la ejecución del crédito adeudado a los actores en concepto de capital e intereses (de conformidad con los valores emergentes de la liquidación aprobada el 31/05/2024) y, dado que el embargo resulta un trámite esencial en el proceso de ejecución de sentencia (cfr. arts. 499, 502 y 505 del Cód. Procesal; y Fenocchietto-Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Comentado y Concordado, tomo 2, págs. 607, 611 y vta. y 714, Ed. Astrea, 1983), y siendo que se trata de un embargo ejecutorio previsto en el art. 502 del Código Procesal, paso previo ineludible para hacer efectivo el derecho reconocido judicialmente, y no de una medida cautelar preventiva, la inembargabilidad consagrada en el art. 19 de la ley nº 24.624 cede por encontrase reunidos los recaudos necesarios para comenzar con el inicio de la etapa de ejecución. Ello, dado que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que la finalidad de la norma citada fue imponer pautas racionales en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del estado nacional para evitar el desvío de los recursos presupuestarios, pero que esa disposición debía ser interpretada de modo tal que armonizara con los principios y garantías consagrados en la Constitución Nacional y con el resto del

#33085955#511627789#20260729101025193

ordenamiento jurídico a fin de no incurrir en una aplicación mecánica y generalizada de su texto sin consideración de las normas vigentes, lo que conduciría a la frustración de los derechos de los particulares que están en condiciones de ejecutar las sentencias de conformidad con los art. 22 de la ley 23.982 y 20 de la ley 24.624 (cfr. C.S.J.N. *in re*: "GIOVAGNOLI, César Augusto c/ Caja Nacional de Ahorro y Seguro s/ cobro de seguro" del 16 de septiembre de 1999).

De conformidad con lo establecido por los arts. 500 y siguientes del Código procesal, decrétase el embargo solicitado por la suma de pesos CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CATORCE CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 4.405.414,75), con más la suma de pesos DOS MILLONES ($ 2.000.000) que se presupuestan para intereses y costas.

A los fines de la traba de la medida dispuesta precedentemente, líbrese oficio al Banco de la Nación Argentina para que, de las sumas que tuviere allí depositadas la Policía Federal Argentina, en la cuenta Nº 2606/62, siempre y cuando las mismas no se encuentren afectadas al pago de beneficios de abono mensual, salarios o asignaciones familiares, embargue y transfiera la suma de pesos SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CATORCE CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 6.405.414,75) a una cuenta que deberá abrirse al momento de la transferencia en la Sucursal Tribunales de dicha entidad bancaria, a nombre de la presente causa y a la orden de este Juzgado, debiéndolo informar en autos.

Dejáse constancia en el texto del oficio ordenado precedentemente, que en el caso de autos, no resulta aplicable el art. 19 de la ley nº 24.624.

Signature Not Verified
Digitally signed by ENRIQUE ALONSO REGUEIRA
Date: 2026.08.03 18:02:02 ART

#33085955#511627789#20260729101025193